Núm. 2436
Fecha: 10 de octubre de 1978 10:10 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Pietrini
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA REGIR LA ADMINISTRACION, FUNCIONAMIENTO Y USO DE LAS CENTRALES DE FUMIGACION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO "PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE FUMIGACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 3 DE DICIEMBRE DE 1952 Y EL REGLAMENTO "PARA REGIR EL FUNCIONAMIENTO, USO Y ADMINISTRACION DE LOS FRIGORIFICOS DE LAS CENTRALES DE FUMIGACION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1957

Artículo I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando así lo justifique su uso.

Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

A. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empeados o representantes.

D. "Centrales de Fumigación" significa los locales, estructuras, equipo, solares y accesorios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico destinados a la prestación de servicios de fumigación, almacenamiento y cualesquiera otros servicios autorizados por la Ley Núm. 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según enmendada.

E. "Fumigación al Vacío" significa fumigación en una cámara donde se produce un vacío de hasta veintiocho (28) pulgadas de mercurio.

F. "Fumigación Atmosférica" significa fumigación a presión atmosférica en una cámara cerrada herméticamente.

G. "Fumigante" significa cualquier substancia que al volatilizarse forma gases tóxicos y que comúnmente se usa para el exterminio de plagas, sabandijas, insectos y otros organismos perjudiciales a la agricultura y a los humanos. Dicho término incluye substancias tales como: bromuro de metilo y dibromuro de etileno y cualquiera otra que apruebe el Secretario con propósitos de efectuar fumigaciones en las centrales de fumigación o por personas o entidades particulares.

Artículo III.- Tarifas a Cobrar por Servicios de Fumigación

A. Toda fumigación que se efectue en las centrales de fumigación deberá ser pagada de acuerdo con las tarifas que se establecen a continuación:

1. <u>Fumigación al Vacío</u>

	Por Unidad	Mínimo Cámara Grande	Mínimo Cámara Pequeña
a. Algodón desmotado, en fardos comprimidos; por cada 100 libras	$ .75	$60.00	
b. Guata, conteniendo partículas de semilla de algodón; por cada 100 libras	.75	60.00	
c. Algodón de calafatear, en fardos comprimidos; por cada 100 libras	.75	60.00	
d. Cigarros en cajas; por millar	.06	30.00	$ 3.00
e. Arroz pilado; por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
f. Maíz en grano; por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
g. Harinas; por cada 100 libras	.18	42.00	3.00
h. Granos (habichuelas, habas, gandures, etc.); por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
i. Alimento para animales; por cada 100 libras	.09	21.00	3.00

	Por Unidad	Mínimo Cámara Grande	Mínimo Cámara Pequeña
j. Sacos de yute o de hilo; por cada 100 libras	.75	57.00	
k. Mazos de "Ratán" conteniendo no más de 20 varillas	.30	45.00	
l. Ajos en jaulas; por cada 3 pies cúbicos o fracción	.15	33.00	3.00
m. Tabaco en fardos; por cada 100 libras	1.20	30.00	3.00
n. Pianos; por cada 36 pies cúbicos o fracción	10.50	60.00	
o. Cereales (producto elaborado); por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
p. Copra; por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
q. Ropa usada; bulto por cada 3 pies cúbicos	.45	33.00	3.00
r. Muebles; por cada 12 pies cúbicos	3.00	45.00	
s. Especies, semillas; por cada 100 libras	.15	33.00	3.00
2. Fumigación atmosférica			
a. Bulbos, esquejes, en mazos de 100 libras	.15	27.00	3.00
b. Mangos, cajas por cada 3 pies cúbicos	.15	33.00	3.00
c. Batatas, huacales por cada 3 pies cúbicos	.15	33.00	3.00
d. Frutas y Vegetales; envases por cada 3 pies cúbicos	.15	33.00	3.00
e. Arboles de Navidad; por atado	.50	50.00	10.00
f. Plantas o flores; envases por cada 3 pies cúbicos	.15	33.00	3.00

B. La fumigación de cualquier producto agrícola cuya entrada a otros países esté condicionada a que el producto sea fumigado se hará libre de costo.

C. Cuando en la fumigación que se efectue se use el método de encerados (tarpaulins) se cobrará a base de $15.00 por cada fumigación de 100 quintales o menos. Cada quintal adicional se cobrará a razón de 15 centavos.

D. Por el uso del levanta carga (lift truck) se cobrará a razón de $0.15 por cada 100 libras cargadas o descargadas.

Artículo IV.- Pagos por los Servicios que Prestan las Centrales de Fumigación

A. El pago por todo servicio de fumigación, almacenamiento y cualquiera otro servicio que preste la central de fumigación deberá hacerse inmediatamente después de entregarse el producto al usuario del servicio, pero antes del mismo ser removido de la central; Disponiéndose; que en los casos de Departamentos, Agencias, Instrumentalidades, Dependencias, Corporaciones Públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, que no puedan efectuar el pago en la forma antes descrita, el Secretario requerirá la documentación que fuere necesaria para garantizar el pago posterior por los servicios prestados.

B. Las Agencias Agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las unidades pertenecientes al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, quedan exentos de pagar derechos por el uso de las facilidades de las centrales de fumigación.

Artículo V.- Procedimiento para Manipular Mercancía en las Centrales de Fumigación

A. Para todo servicio que se preste en las centrales de fumigación la persona interesada deberá llenar una solicitud en la cual deberá especificarse, entre otras cosas, la forma en que habrá de entregarse y recogerse la mercancía, así como el tiempo en que la misma permanecerá en las centrales de fumigación. Cualquier mercancía que no se recoja en el tiempo estipulado en la solicitud y transcurrido un término de cuarenta y ocho (48) horas, podrá ser enviada y depositada por cuenta de su dueño a cualquier negocio que se dedique al almacenamiento público.

B. Toda mercancía que no llegase para tratamiento de fumigación a la hora y fecha convenida, será fumigada luego de haberse cumplido con otros compromisos ya contraídos por las centrales.

C. La carga y descarga en las centrales de fumigación se hará por cuenta del dueño de la mercancía manipulada y éste deberá proveer el personal necesario para efectuar tales operaciones. La mercancía deberá estar rotulada en forma

tal que se facilite su identificación en todo momento. En caso de que se haga uso del levanta carga (lift truck), propiedad de las centrales de fumigación, los cargos por el uso de éste se calcularán de acuerdo con lo establecido en el inciso D del Artículo III de este Reglamento.

D. El Departamento no asumirá responsabilidad alguna por daños ocasionados a la mercancía durante los procesos de fumigación y almacenamiento causados por interrupción en el suministro de energía eléctrica, fuego, huracán, terremoto, inundaciones, o cualquier otro acto que no sea causa directa de negligencia expresa por parte del personal de las centrales de fumigación. Asimismo, el Departamento no asumirá responsabilidad alguna por el deterioro o pérdidas normales y regulares que ocurren en la condición, calidad y peso de los productos.

E. El Secretario podrá autorizar, en emergencias o cuando la situación lo amerite, a recibir y entregar mercancía en las centrales de fumigación fuera del horario regular de trabajo.

Artículo VI.- Almacenamiento de Mercancía en las Centrales de Fumigación

A. Aquella mercancía que se fumigue en las centrales de fumigación podrá ser almacenada en las facilidades de dichas centrales si hubiere espacio de almacenamiento disponible para tales propósitos. Las tarifas a cobrarse por dichos servicios de almacenamiento serán las que se incluyan en la siguiente tabla:

Producto a Almacenarse	Tarifas a Pagar		
	Primera semana o Fracción de semana	Segunda semana o Fracción de Semana	Tercera semana Fracción de semana
1. Algodón desmotado y de calafatear en balas comprimidas; guata, conteniendo partículas de semilla de algodón	20 centavos por pie cúbico por día	25 centavos por pie cúbico por día	30 centavos por pie cúbico por día
2. Granos y Harinas	20 centavos por cada 100 lbs., por día	25 centavos por cada 100 lbs., por día	30 centavos por cada 100 lbs., por día
3. Toda otra mercancía que requiera fumigación, envasada en cajas, cestos, hucales, barriles, o en cualquier otro envase	20 centavos por pie cúbico	25 centavos por pie cúbico	30 centavos por pie cúbico

B. Se entenderá por semana de almacenamiento un período de tiempo de ciento sesenta y ocho (168) horas. Asimismo, se entenderá por fracción de semana de almacenamiento cualquier periodo de tiempo menor de ciento sesenta y ocho (168) horas.

C. Las tarifas a cobrarse por períodos de almacenamiento adicionales a tres semanas, se harán a base de lo establecido para la tercera semana.

D. Para envases de mil (1,000) libras cada uno o más, se cargará el doble de la tarifa especificada.

E. Productos perecederos o que se deterioren con facilidad pagarán un 50% sobre las tarifas vigentes.

Artículo VII.- Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 281, del 12 de mayo de 1949, según enmendada.

Artículo VIII.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

Artículo IX.- Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento "Para el Funcionamiento de las Plantas de Fumigación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", promulgado por el Secretario de Agricultura en 3 de diciembre de 1952, y el Reglamento "Para Regir el Funcionamiento, Uso y Administración de los Frigoríficos de las Centrales de Fumigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado por el Secretario de Agricultura en 5 de noviembre de 1957.

Artículo X.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, según enmendada. Comenzará a regir transcurridos treinta (30) días desde la radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciónes de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 28 de septiembre de 1978, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura